



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL MONITORIO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002- <u>2024-00123</u> -00
DEMANDANTE:	ERICA ADRIANA GIRALDO QUINTERO, C.C. 43.646.734.
DEMANDADO:	MELBA ROSA VEGA LAGARES C.C. No. 49.739.764.

AUTO

Repasada la presente demanda verbal de naturaleza monitoria, para estudio de admisibilidad, encuentra el despacho ciertas consideraciones a exponer, las cuales se ventilan en la presente providencia en aras de emitir juicio de fondo en lo que respecta a la procedencia de la acción.

CONSIDERACIONES

La parte demandante ruega mediante el proceso especial monitorio se declare que la señora MELBA ROSA VEGA LAGARES adeuda a esta la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000 Pesos M.L.), así como el pago de los intereses generados desde el día 20 de Julio del 2023, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, todo por concepto de préstamo de dinero efectuado en el mes de enero del 2023.

El proceso monitorio prescrito en nuestro ordenamiento jurídico es reglado en el artículo 419 del Código General del Proceso el cual indica:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."

En aplicación al caso de marras tenemos que la pretensión principal del demandante es el pago de una suma determinada de dinero en ocasión a un préstamo de mutuo celebrado entre demandante y demandado arriba referenciado, suma que se tasa en \$ 110.000.000 Pesos M.L. circunstancia que tasa la cuantía de la demanda y por ende determina la competencia del asunto, que, para el caso de estudio, este estrado Judicial no sería competente para el presunto asunto, en razón a lo citado.

El artículo 25 ibidem, en lo referente a la cuantía de los procesos, que a su tenor reza: **"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que**

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

En contexto, se observa de forma homologa, una situación procesal, la cual es relevante enrostrar en pro de resolver el presente debate, definida esta, como la desnaturalización que hace la demandante ERICA ADRIANA GIRALDO QUINTERO, al pretender la declaración de la suma de dinero indicada a través del tramite verbal monitorio, cuando esta no es procedente por tal vía al no cumplir con los presupuestos procesales que la norma procesal regente prescribe para negocios de tal naturaleza, todo en vista que el dinero adeudado supera el límite de mínima cuantía en materia civil, que a la fecha actual gravita en \$ 52.000.000 Pesos M.L., suma que difiere de la pretendida en la presente acción judicial, argumento que va en armonía con la normativa citada.

Es de relevancia precisar que ante la inadecuada estructuración de la acción judicial por parte del actor en lo que embate en sus pretensiones, esto conllevaría al Juzgador en el envío del proceso al competente para el conocimiento del negocio jurídico a veces el artículo 90 del C.G.P., pero dicha directriz generaría una laguna Jurídica al no emitirse una decisión de fondo y veraz sobre el tema de estudio, pues estamos frente a una acción que carece de cierto requisito de forma para su eventual procedencia dentro de la órbita Jurisdiccional, la cual se ha expuesto previamente y que esta Judicatura no puede obviar ni desconocer, por lo que es menester aterrizar en el punto expuesto en el numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P. (requisitos de la demanda) el cual relata ***"Los demás que exija ley"*** mirado en congruencia con el ventilado artículo 419 de la misma norma, lo que lleva a determinar la inadmisibilidad de la demanda con el fin de exhortar al interesado enmarque la acción dentro de la vía jurídica procedente o en su defecto reforme sus pretensiones, toda vez que lo pretendido no se ajusta a los requisitos de ley previstos para el procedimiento a través del cual ha encauzado su accionar.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de la dirección temprana del proceso en armonía con el artículo 90 del CGP, y de conformidad con lo argumentando en la presente providencia es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a lo citado subsane la demanda, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase como apoderada Judicial de la parte demandante al **DR. RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ**, identificado con **C.C. 72.009.647 Y T.P. N° 360.693 Del C.S.J.** en los términos y facultades otorgadas en el escrito de poder otorgado y aportado de manera magnética con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

r.o.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598369c12e69fa8699f35d069cdd2a64aa5a96825ec0f98807108f87b84ba55a**

Documento generado en 16/04/2024 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>